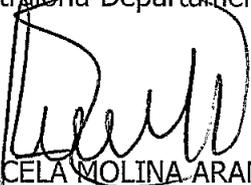


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-068-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	RUBIEL TAFUR VILLARREAL, Identificado con Cédula No.93.181.002 y otros; así como a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.060
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO (02) QUE NIEGA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 LEY 610 DE 2000

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de Octubre de 2022.


 ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2022

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO NÚMERO 060 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-068-2021, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA-TOLIMA / EMPOLÉRIDA

Ibagué-Tolima, 24 de octubre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 077 del 19 de abril de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-068-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérída – EMPOLERIDA ESP, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2021-00001080 del 01 de marzo de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 066 del 27 de febrero de 2021, producto de una auditoría practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérída – EMPOLERISA ESP, distinguida con el NIT 809.004.436-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales "(Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado "(Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

La Empresa de Servicios Públicos de Lérída E.S.P. – EMPOLERIDA E.S.P., suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 78 de 2016, cuyo objeto consistió en *"Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA E.S.P."*; con el contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, por valor de \$35.000.000.00.

Evaluado el expediente contractual se evidenció en los comprobantes de pagos que según los documentos de Giro Presupuestal relacionados en la Tabla No. 2 del Informe Definitivo, que relaciona los giros presupuestales, en los cuales, una vez realizados los descuentos de Ley (Rete fuente, Reteiva, Reteica, etc.), resulta como pago al contratista la cuantía de \$32.419.976.00; valor que al ser confrontado con los Comprobantes de Egreso y las copias de las transferencias realizadas, se evidenció que EMPOLERIDA E.S.P, canceló el valor de \$34.085.000, arrojando una diferencia como mayor valor pagado al contratista por cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS **(\$1.665.024.00)**, presentándose un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída E.S.P – EMPOLERIDA E.S.P; tal y como se evidencia en la siguiente tabla de causación y giros realizados:

Página 1 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 9

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>El Poder que es de Todos</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

TABLA 2: Causación y Giros – Contrato 78 de 2016

Giro Presupuestal	Valor	Descuentos	Vr. Girado	C.EGRESO	fecha	valor
No. 892 del 5/10/2016	5.128.000	Retefuente 4% \$205,120 Rete IVA DB \$123,072 Rete IVA CR \$123,072 Rete. Mant. Veh. \$35,896 CREE 0,4 \$20,512	4.866.472	652	30/09/2016	5.000.000
No. 946 del 25/10/2016	480.000	Retefuente 4% \$19,200 Rete IVA DB \$11,520 Rete IVA CR \$11,520 Rete. Mant. Veh. \$4,360 CREE 0,4 \$1,920	455.520	687	06/10/2016	1.000.000
No. 910 del 14/10/2016	6.480.000	Retefuente 4% \$259,200 Rete IVA DB \$155,520 Rete IVA CR \$155,520 Rete. Mant. Veh. \$45,360 CREE 0,4 \$25,920	6.149.520	692	07/10/2016	1.000.000
No. 947 del 25/10/2016	1.950.000	Retefuente 4% \$78,000 Rete IVA DB \$46,800 Rete IVA CR \$46,800 Rete. Mant. Veh. \$13,650 CREE 0,4 \$7,800	1.850.550	712	14/10/2016	5.000.000
No. 948 del 25/10/2016	520.000	Retefuente 4% \$20,800 Rete IVA DB \$12,480 Rete IVA CR \$12,480 Rete. Mant. Veh. \$3,640 CREE 0,4 \$2,080	493.480	738	31/10/2016	5.000.000
No. 949 del 25/10/2016	340.000	Retefuente 4% \$13,600 Rete IVA DB \$8,160 Rete IVA CR \$8,160 Rete. Mant. Veh. \$2,380 CREE 0,4 \$1,360	322.600	769	10/11/2016	3.000.000
No. 950 del 25/10/2016	5.800.000	Retefuente 4% \$232,000 Rete IVA DB \$139,200 Rete IVA CR \$139,200 Rete. Mant. Veh. \$40,600 CREE 0,4 \$23,200	5.504.200	780	18/11/2016	3.000.000
No. 951 del 25/10/2016	350.000	Retefuente 4% \$14,000 Rete IVA DB \$8,400 Rete IVA CR \$8,400 Rete. Mant. Veh. \$2,450 CREE 0,4 \$1,400	332.150	784	21/11/2016	1.000.000
No. 1025 del 18/11/2016	3.360.000	Retefuente 4% \$134,400 Rete IVA DB \$80,640 Rete IVA CR \$80,640 Rete. Mant. Veh. \$23,520 CREE 0,4 \$13,440	3.188.640	787	25/11/2016	3.000.000
No. 1030 del 25/11/2016	1.200.000	Retefuente 4% \$48,000 Rete IVA DB \$24,800 Rete IVA CR \$24,800 Rete. Mant. Veh. \$8,400 CREE 0,4 \$1,800	1.138.800	819	07/12/2016	3.000.000
No. 1031 del 25/11/2016	240.000	Retefuente 4% \$9,600 Rete IVA DB \$5,760 Rete IVA CR \$5,760 Rete. Mant. Veh. \$1,680 CREE 0,4 \$960	227.760	846	16/12/2016	2.000.000
Nó. 1038 del 30/11/2016	3.345.000	Retefuente 4% \$133,800 Rete IVA DB \$80,280 Rete IVA CR \$80,280 Rete. Mant. Veh. \$23,415 CREE 0,4 \$13,380	3.174.405	847	21/12/2016	2.000.000

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

No. 1077 del 01/12/2016	3.800.000	Retefuente 4% \$152,000 Rete IVA DB \$91,200 Rete IVA CR \$91,200 Rete. Mant. Veh. \$26,600 CREE 0,4 \$15,200	3.606.200	12	06/01/2017	85.000
No. 1079 del 05/12/2016	680.000	Retefuente 4% \$27,280 Rete IVA DB \$15,188 Rete IVA CR \$15,188 Rete. Mant. Veh. \$3,856 CREE 0,4 \$2,928	324.856			
No. 1091 del 12/12/2016	320.000	Retefuente 4% \$12,800 Rete IVA DB \$7,680 Rete IVA CR \$7,680 Rete. Mant. Veh. \$2,240 CREE 0,4 \$1,280	303.680			
No. 1092 del 12/12/2016	507.000	Retefuente 4% \$20,280 Rete IVA DB \$12,168 Rete IVA CR \$12,168 Rete. Mant. Veh. \$3,549 CREE 0,4 \$2,028	481.143			
No. 1093 del 17/12/2016	500.000	Retefuente 4% \$20,280 Rete IVA DB \$12,168 Rete IVA CR \$12,168 Rete. Mant. Veh. \$3,549 CREE 0,4 \$2,028				
	35.000.000		32.419.976			34.085.000

Cuantía del daño.

En cifras: \$1.665.024.00	En letras: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS.
Moneda: Peso Colombiano	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
Explique y precise cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial: De acuerdo a la revisión y evaluación del expediente contractual, se evidenció en los comprobantes de Causación y Giros del Contrato 78 de 2016, que el valor girado según los comprobantes de egreso, fue superior al valor causado.	

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.
No presentó

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 046 del 12 de mayo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con la C.C No 93.181.002 de Lérída, en su condición de Gerente de EMPOLERIDA ESP; **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con la C.C No 14.272.807 de Armero-Guayabal, en su calidad de Jefe Operativo EMPOLERIDA ESP-Supervisor Contrato No 078 de 2016; **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**, identificada con la C.C No 1.109.381.183 de Lérída, en su condición de Tesorera EMPOLERIDA ESP; y **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, identificado con la C.C No 14.273.023 de Armero, Contratista – Contrato Prestación Servicios No 078 del 16-09-2016; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Lérída-EMPOLERIDA E.S.P, en la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Veinticuatro Pesos M/CTE (**\$1.665.024.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, quien el día 30 de marzo de 2016, expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída –



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

EMPOLERIDA E.S.P, la póliza seguro manejo sector oficial número 233, con vigencia del 04-01-16 al 31-12-16, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales y por un monto asegurado de \$10.000.000.00 (folios 32 al 40).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, por aviso (folios 104-105); **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, por aviso (folios 98-99); **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**, vía correo electrónico (folios 48, 49 y 65); y **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, por aviso (folios 68-69). Y a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, se le comunicó debidamente por medio del oficio CDT-RS-2021-00002940 del 19 de mayo de 2021, folios 50-52.

Frente a la situación presentada, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002565 del 02 de junio de 2021, visible a folios 59 al 65 del expediente, la señora **YEIMI JOHANNA ROMERO QUEZADA**, presenta los argumentos de defensa frente a la apertura de investigación, los cuales serán analizados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio **no** solicita la práctica de prueba alguna pero si aporta la siguiente información: Fotocopia de dos comprobantes de egreso números 00652, por valor de \$5.000.000.00 y transferencia bancaria de fecha 30 de septiembre de 2016, Banco Bogotá, valor a transferir \$5.000.000.00; giro presupuestal 1078 del 01 de diciembre de 2016, por valor de \$680.000.00; y giro presupuestal 1093 del 12 de diciembre de 2016, por valor de 500.000.00.

De otro lado, se advierte que el abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C No 93. 414.517 de Ibagué y T.P 134.101 del C.S de la J, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2021-00002934 del 21 de junio de 2021, visible a folios 81 al 97, allega documentación para actuar como apoderado judicial de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A**, y radica los descargos correspondientes respecto al auto de apertura de investigación, los cuales serán revisados antes de tomar una decisión de fondo y con relación al tema probatorio aporta lo siguiente: Fotocopia de la póliza seguro manejo global entidades oficiales número 233, con vigencia del 04-01-16 al 31-12-16, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales y por un monto asegurado de \$10.000.000.00. **Por último**, solicita que como pruebas se oficie a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No 233 con la vigencia 04-01-16 al 31-12-16, en consideración a que este valor puede haberse agotado por el pago de otras reclamaciones; y que se debe vincular al contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN y sus compañías garantes, en el evento en que aparezcan y/o se alleguen nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que ampararon el cumplimiento del contrato de prestación de servicios 078 de 2016.

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**-Gerente Empolérída ESP, **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**-Jefe Operativo/Supervisor Contrato 078 de 2016 y **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**-Contratista-Contrato 078 de 2016, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley; a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de*

Página 5 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 5 de 9

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese de oficio** la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: - **Oficiar** a la Empresa de Servicios Públicos de Lérída – EMPOLÉRIDA ESP, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-068-2021, la siguiente información: **Constancia** o certificación sobre las cuantías para contratar durante la vigencia 2016, por parte de EMPOLERIDA E.S.P (antes del 22 de septiembre de 2016). **Se aclara** a la Empresa EMPOLERIDA ESP, que mediante el Auto No 046 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente según oficio CDT-RS-2021-00002942 y CDT-RS-2021-00002941 del 19 de mayo de 2021 (folios 53-56), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 6 Calle 5 Esquina Barrio Jordán Lérída-Tolima / Correos: contactenos@empolerida.gov.co gerente@empolerida.gov.co

De otro lado, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por el tercero civilmente responsable, garante, compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado judicial Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, a saber: - **Que** se oficie a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza Seguro de Manejo Global Entidad Oficial No 233, siendo tomador la Empresa EMPOLÉRIDA ESP, con la vigencia 04-01-16 al 31-12-16, en consideración a que este valor puede haberse agotado por el pago de otras reclamaciones; y - **Que** se debe vincular al contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN y sus compañías garantes, en el evento en que aparezcan y/o se alleguen nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que ampararon el cumplimiento del contrato de prestación de servicios 078 de 2016; **teniendo en cuenta** que la información respecto a la certificación de la póliza, es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para la entidad. Así mismo, ha de decirse que el señor **LUIS CARLOS BASTO**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

GARZÓN-Contratista Empolérída ESP / Contrato de Prestación de Servicios No 078 del 16 de septiembre de 2016, ya se encuentra vinculado a este procedimiento conforme al Auto de Apertura de Investigación No 046 del 12 de mayo de 2021, conocido debidamente por el apoderado y porque además no está en discusión el incumplimiento del objeto contractual (póliza de cumplimiento), sino la cancelación de un mayor valor por los servicios prestados según lo acordado entre las partes, tal como se indica en el hallazgo fiscal número 066 del 27 de febrero de 2021 y que se expone con claridad en el referido Auto de Apertura. **Por** lo dicho entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los siguientes implicados, señor(a) **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**-Gerente Empolérída ESP, época de los hechos; **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**-Jefe Operativo época de los hechos / Supervisor Contrato 078 de 2016; y **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**-Contratista Contrato 078 de 2016; **no han** presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-068-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, **versión** que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comunación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndoles** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.
Dirección: RUBIEL TAFUR VILLARREAL-Gerente Empolérída ESP, época de los hechos: Manzana 7 Casa 9 Barrio Pastoral de Lérída – Correo: rtvillarreal@hotmail.com;
Dirección: ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO-Jefe Operativo, época de los hechos / Supervisor Contrato 078 de 2016: Calle 2 Sur No 9A – 10 Barrio La Paz de Lérída;
Dirección: LUIS CARLOS BASTO GARZÓN-Contratista Contrato 078 de 2016 – Calle 1 Sur No 5-46 de Lérída.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: - **Oficiar** a la Empresa de Servicios Públicos de Lérída – EMPOLÉRIDA ESP, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-068-2021, la siguiente información: **Constancia** o certificación sobre las cuantías para contratar durante la vigencia 2016, por parte de EMPOLERIDA E.S.P (antes del 22 de septiembre de 2016). **Se aclara** a la Empresa EMPOLERIDA ESP, que mediante el Auto No 046 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente según oficio CDT-RS-2021-00002942 y CDT-RS-2021-00002941 del 19 de mayo de 2021 (folios 53-56), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de

Página 7 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 6 Calle 5 Esquina Barrio Jordán Lérica-Tolima / Correos: contactenos@empolerida.gov.co gerente@empolerida.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por inconducentes, improcedentes e inútiles, la práctica de las pruebas requeridas por el tercero civilmente responsable, garante, compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado judicial Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P 134.101 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, garante, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2021-00002934 del 21 de junio de 2021, visible a folios 81 y 85 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que los siguientes implicados, señor(a) **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**-Gerente Empolérica ESP, época de los hechos; **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**-Jefe Operativo época de los hechos / Supervisor Contrato 078 de 2016; y **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**-Contratista Contrato 078 de 2016; **no han** presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-068-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, **versión** que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndoles** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** RUBIEL TAFUR VILLARREAL-Gerente Empolérica ESP, época de los hechos: Manzana 7 Casa 9 Barrio Pastoral de Lérica – Correo: rtvillarreal@hotmail.com; **Dirección:** ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO-Jefe Operativo, época de los hechos / Supervisor Contrato 078 de 2016: Calle 2 Sur No 9A – 10 Barrio La Paz de Lérica; **Dirección:** LUIS CARLOS BASTO GARZÓN-Contratista Contrato 078 de 2016 – Calle 1 Sur No 5-46 de Lérica.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre	RUBIEL TAFUR VILLARREAL
Cédula	93.181.002 de Lérica
Cargo	Gerente EMPOLERIDA ESP – época de los hechos
Dirección	Manzana 7 Casa 9 Barrio Pastoral - Lérica Correo: rtvillarreal@hotmail.com

Página 8 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre **ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**
Cédula 14.272.807 de Armero-Guayabal
Cargo Jefe Operativo - Supervisor Contrato No 078 de 2016 –
época de los hechos
Dirección Calle 2 Sur No 9A – 10 Barrio La Paz de Lérica

Nombre **YEIMY JOHANNA ROMERO QUEZADA**
Cédula 1.109.381.183 de Lérica
Cargo Tesorera EMPOLERIDA ESP – época de los hechos
Dirección Calle 3 No. 6-01 Barrio Las Brisas – Lérica
Correo: yeimyjohannaromero@gmail.com

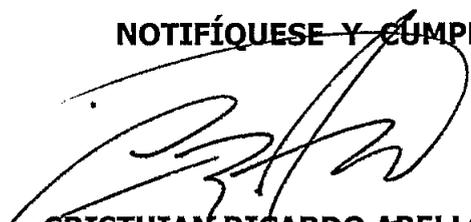
Nombre **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**
Cédula 14.273.023 de Armero
Cargo Contratista – Contrato Prestación Servicios No 078 del
16-09-2016
Dirección Calle 1 Sur No. 5-46 - Lérica

Nombre **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**
Cédula y T.P 93.414.517 de Ibagué y T.P 134.101 del C.S de la J
Cargo Apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,
tercero civilmente responsable, garante
Dirección Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué
Correo: oscarvillanueva1@hotmail.com
Carrera 5 No 11-03 de Ibagué (folio 84)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de las pruebas aludidas en el artículo segundo del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZÁPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

Handwritten signature or scribble